

Constancia Secretarial: A Despacho del señor Juez, informando que el presente proceso se encuentra pendiente de programar audiencia de que trata el Art. 70 de la Ley 1395 de 2010. Santiago de Cali, 15 de julio de 2021. Sírvase proveer.

CHRISTIAN RIASCOS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto sustanciación No. 03-026

Santiago de Cali, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 76-001-33-31-008-2010-00008-00
Acción: REPARACIÓN DIRECTA (INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS)
Demandantes: ANA CECILIA DIAZ HERRERA Y OTRO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL

En atención a la constancia secretarial que antecede, este Despacho fijara fecha y hora para la programación de la audiencia de conciliación de que trata el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

1. SEÑALAR como fecha y hora para llevar a cabo audiencia de conciliación entre las partes, el día **MIÉRCOLES 11 DE AGOSTO DE 2021 A LAS 09:00 A.M.**

La Secretaría del Despacho enviará al correo de las partes y del Ministerio Público el link para conectarse a la hora y fecha señaladas.

2. CÍTESE por medio de la agenda electrónica, para que comparezcan los atrás mencionados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

CERTIFICO: En estado No. 025 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 19 de julio de 2021 a las 7 a.m.

CHRISTIAN RIASCOS
Secretario

Constancia Secretarial: A Despacho del señor Juez, informando que el 18 de junio de 2021, la Universidad Nacional de Colombia, dio respuesta al requerimiento efectuado mediante auto interlocutorio No. 03-097 del 04 de junio de 2021. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 15 de julio de 2021.

CHRISTIAN RIASCOS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 04-095

Santiago de Cali, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 76-001-33-31-015-2010-00186-00
Acción: REPARACIÓN DIRECTA (INC. LIQUIDACIÓN PERJUICIO)
Demandante: JUAN QUIJANO YACUP
Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

1. Antecedentes.

Mediante auto interlocutorio No. 03-097 del 04 de junio del 2021, entre otras actuaciones, se dispuso oficiar a la Rectora de la Universidad Nacional de Colombia con sede en la ciudad de Bogotá D.C., para que designara un funcionario o grupo de ellos, vinculados a dicho ente universitario, expertos en avalúo de bienes inmuebles, con inscripción en el Registro Abierto de Avaluadores RAA, con la finalidad de realizar un avalúo comercial de bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-0042656 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali.

En cumplimiento de lo anterior, el 18 de junio de 2021, la señora María Alejandra Guzmán Cano, en su calidad de Decana de la Facultad de Ingeniería de la Universidad Nacional de Colombia, manifestó:

"(...)
Respetado Señor:

De acuerdo con la solicitud contenida en el auto interlocutorio No. 03-097 del 04 de junio de 2021, recibido el 15 de junio del año en curso, me permito manifestar que se dio traslado al director del departamento de Ingeniería Civil y Agrícola de la Facultad.

*Mediante correo electrónico de fecha 16 de junio de 2021 el director del Departamento manifestó: "... en atención a los documentos adjuntos en esta comunicación, me permito informar que se requiere: **"designa un funcionario o grupo de ellos vinculados a dicho ente universitario expertos en avalúo de bienes inmuebles, con inscripción en el Registro Abierto de Avaluadores RAA."***

Esta labor (avalúo de inmuebles) no hace parte de las áreas de experticia típicas que desarrolla un ingeniero civil, razón por la cual no se ha extendido consulta dentro del grupo docente...” Cordialmente, Carlos A. Moncada Aristizabal.

Por su parte, el Ingeniero Carlos Robles Roa, manifiesta en correo electrónico de fecha 18 de junio de 2021: “... Buenos días. Una vez revisado el contenido, no cumplimos con el registro actualizado”. Agradezco Carlos Robles Roa.

Por lo anterior, no es viable atender la solicitud de designar un perito como quiera que el avalúo de inmuebles no está dentro de las actividades de los ingenieros civiles. (...)”

2. Consideraciones.

Visto lo antepuesto, se tiene que éste Juzgador de Instancia, intentó que la realización del dictamen pericial requerido en el presente asunto fuera ejecutado por la Universidad Nacional de Colombia, sin embargo, se obtuvo por esta una respuesta negativa frente a la experticia solicitada.

En este orden, y teniendo en cuenta que ambos dictámenes periciales fueron elaborados por Avaluadores de La Lonja de Propiedad Raíz de Cali y el Valle del Cauca, los cuales arrojan duda uno frente al otro por existir una discrepancia bastante alta, el suscrito procederá requerir al Representante Legal de la entidad Dr. Carlos Arturo López, con el objeto de agotar el propósito de la prueba pericial decretada mediante Auto No. 03-097 del tres de junio de 2021, esto es, determinar el valor comercial del lote de terreno identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-0042656, localizado en el sector “Los Chorros” en el cual se deben tener en cuenta tanto la experticia presentada por la parte demandante como la aportada por el Distrito de Santiago de Cali, y explicar las razones de la diferencia del valor del avalúo en cada uno de los dictámenes previamente elaborados (Demandante: \$79.418.051.800 y Distrito de Cali: \$18.558.097.281)

Se reitera a las partes que los gastos en que se incurra en la prueba pericial serán en igual proporción, para lo cual deberán estar atentos al pago de las sumas solicitadas por los profesionales, en virtud al mandato legal contenido en el inciso 3 del artículo 234 del Código General del Proceso.

Así mismo los apoderados judiciales de las partes en virtud del principio de celeridad y economía procesal, deben prestar su colaboración para el recaudo de la pericia solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

REQUERIR que por Secretaría se libre oficio al Representante Legal de la Lonja de Propiedad Raíz de Cali y el Valle del Cauca, Dr. Carlos Arturo López, con el objeto de agotar el propósito de la prueba pericial decretada mediante Auto No. 03-097 del tres de junio de 2021, esto es, determinar el valor comercial del lote de terreno identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-0042656, localizado en el sector “Los Chorros” en el cual se deben tener en cuenta tanto la experticia presentada por la parte demandante como la aportada por el Distrito de Santiago de Cali, y explicar las razones de la diferencia del valor del avalúo en cada uno

de los dictámenes previamente elaborados (Demandante: \$79.418.051.800 y Distrito de Cali: \$18.558.097.281)

2.-Se le hace saber a las partes que los gastos en que se incurra en la prueba pericial serán en igual proporción, para lo cual deberán estar atentos al pago de las sumas solicitadas por los profesionales, en virtud al mandato legal contenido en el inciso 3 del artículo 234 del Código General del Proceso.

Los apoderados judiciales de las partes en virtud del principio de celeridad y economía procesal, deben prestar su colaboración para el recaudo de la pericia solicitada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

CERTIFICO: En estado No. 025 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 19 de julio de 2021 a las 7 a.m.

CHRISTIAN RIASCOS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE CALI**

Auto interlocutorio No. 01-127

Santiago de Cali, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 76-001-33-31-025-2011-00058-00
Demandantes: CENTRO COMERCIAL SUPER RAPIDO DEL SUR
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El apoderado judicial de la parte actora, dentro del término establecido en el artículo 212 del Código Contencioso Administrativo, interpone recurso de apelación contra la Sentencia del 10 de diciembre de 2020, proferida por este Despacho.

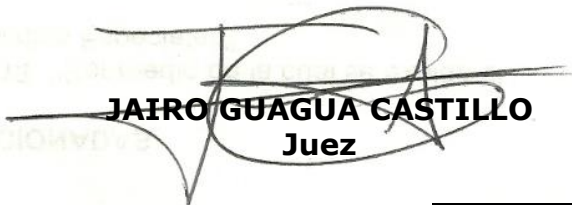
En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

CONCEDER ante el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca y en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte accionante, en contra de la Sentencia del 10 de diciembre de 2020, proferida por este Despacho.

En firme el presente proveído, remítase el proceso al Superior para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

CERTIFICO: En estado No. 025 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 19 de julio de 2021 a las 7 a.m.

CHRISTIAN RIASCOS
Secretario

Constancia Secretarial: A Despacho del señor Juez, informando que el presente proceso se encuentra pendiente de programar audiencia de que trata el Art. 70 de la Ley 1395 de 2010. Santiago de Cali, 15 de julio de 2021. Sírvese proveer.

CHRISTIAN RIASCOS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto sustanciación No. 03-025

Santiago de Cali, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 76-001-33-31-006-2012-00042-00 (ACUMULADO)
76-001-33-31-014-2012-00079-00
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandantes: LEONOR AYALA CARVAJAL Y LEIDY SUSANA RODRIGUEZ
Demandado: MUNICIPIO DE PALMIRA – FIDUPREVISORA S.A Y OTRO

En atención a la constancia secretarial que antecede, este Despacho fijara fecha y hora para la programación de la audiencia de conciliación de que trata el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

1. SEÑALAR como fecha y hora para llevar a cabo audiencia de conciliación entre las partes, el día **MIÉRCOLES 11 DE AGOSTO DE 2021 A LAS 09:30 A.M.**

La Secretaría del Despacho enviará al correo de las partes y del Ministerio Público el link para conectarse a la hora y fecha señaladas.

2. CÍTESE por medio de la agenda electrónica, para que comparezcan los atrás mencionados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO: En estado No. 025 hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Santiago de Cali, 19 de julio de 2021 a las 7 a.m.
CHRISTIAN RIASCOS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE CALI**

Auto interlocutorio No. 01-128

Santiago de Cali, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 76-001-33-31-013-2012-00149-00
Demandantes: STELLA PÁRDO CORTES Y OTROS
Demandado: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
Acción: REPARACIÓN DIRECTA

El apoderado judicial de la parte actora, dentro del término establecido en el artículo 212 del Código Contencioso Administrativo, interpone recurso de apelación contra la Sentencia del 09 de octubre de 2019, proferida por este Despacho.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

CONCEDER ante el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca y en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte accionante, en contra de la Sentencia del 09 de octubre de 2019, proferida por este Despacho.

En firme el presente proveído, remítase el proceso al Superior para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

CERTIFICO: En estado No. 025 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 19 de julio de 2021 a las 7 a.m.

CHRISTIAN RIASCOS
Secretario

Constancia Secretarial: A Despacho del señor Juez, informando que el presente proceso se encuentra pendiente de programar audiencia de que trata el Art. 70 de la Ley 1395 de 2010. Santiago de Cali, 15 de julio de 2021. Sírvase proveer.

CHRISTIAN RIASCOS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto sustanciación No. 03-026

Santiago de Cali, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 76-001-33-31-008-2019-00020-00
Acción: REPARACIÓN DIRECTA
Demandantes: AMPARO ORTIZ LOSADA Y OTROS
Demandado: RED DE SALUD LADERA ESE – HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE

En atención a la constancia secretarial que antecede, este Despacho fijara fecha y hora para la programación de la audiencia de conciliación de que trata el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

1. SEÑALAR como fecha y hora para llevar a cabo audiencia de conciliación entre las partes, el día **MIÉRCOLES 11 DE AGOSTO DE 2021 A LAS 10:00 A.M.**

La Secretaría del Despacho enviará al correo de las partes y del Ministerio Público el link para conectarse a la hora y fecha señaladas.

2. CÍTESE por medio de la agenda electrónica, para que comparezcan los atrás mencionados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO: En estado No. 025 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 19 de julio de 2021 a las 7 a.m.

CHRISTIAN RIASCOS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE CALI**

Santiago de Cali, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Auto sustanciación No. 04-034

Radicación: 76-001-33-33-020-2019-00149-00

Medio de Control: NULIDAD

Demandante: MARIVEL FACUNDO PENAGOS

Demandado: MUNICIPIO DE JAMUNDÍ

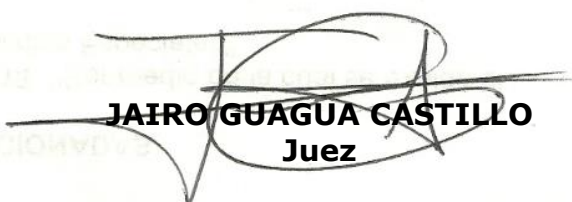
Teniendo en cuenta la reprogramación de la agenda del Despacho, se hace necesario señalar nueva fecha y hora para adelantar la audiencia inicial en el proceso de la referencia.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: REPROGRAMAR la audiencia inicial dentro del trámite de la referencia.

SEGUNDO: FIJAR como nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial, **EL DÍA LUNES 26 DE JULIO DE 2021 A LAS 09:00 A.M.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

CERTIFICO: En estado No. 025 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 19 de julio de 2021 a las 7 a.m.

CHRISTIAN RIASCOS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE CALI**

Auto Sustanciación No. 01-095

Santiago de Cali, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 76-001-33-33-020-2019-00250-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: PEDRO MANUEL IBARGUEN SANCHEZ
Demandado: NACION – MIN. EDUCACION NACIONAL – FOMAG Y
DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI

Una vez surtido el término de traslado de la demanda y de las excepciones formuladas por la parte demandada, el Despacho procederá conforme lo establece el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, esto es, señalando fecha para la celebración de la audiencia inicial.

Lo anterior, no sin antes aclarar que con el objeto de dictar sentencia anticipada no resulta procedente realizar un pronunciamiento previo sobre la excepción de prescripción invocada por el Distrito de Santiago de Cali, en los términos indicados en el parágrafo 2º del artículo 175 y en el numeral 3º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, disposiciones que fueron objeto de modificación y adición por la Ley 2080 de 2021, respectivamente.

A juicio del Despacho, el juez administrativo nada más debe dictar sentencia anticipada cuando advierta que como consecuencia de la configuración del fenómeno prescriptivo extintivo, el derecho de la parte demandante se encuentra absolutamente extinguido por el transcurso del tiempo, y, por tanto, resulta inexigible ante los jueces. No obstante, la situación enunciada no se presente en el sub – lite.

El Despacho tampoco considera pertinente dictar sentencia anticipada con ocasión de la formulación de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva realizada por el Distrito de Santiago de Cali, debido a que la parte demandada se encuentra conformada por dos sujetos procesales.

Además, el Juzgado recuerda que la figura de la legitimación en la causa por pasiva, se divide en dos clases: i) la material que constituye un elemento de la pretensión y no de la acción, que da cuenta de la participación que tienen las personas con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demanda; ii) la legitimación de hecho que hace referencia a una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación del libelo inicial al demandado.

En ese orden de ideas, el análisis de la legitimación material abarca un estudio de la actuación de los demandados, respecto de las acusaciones relatadas en el escrito de demanda a la luz de los medios probatorios recaudados en el plenario;

por lo que deberá determinarse al momento de estudiar de fondo las pretensiones de la demanda.

Así las cosas, en esta etapa procesal únicamente procede verificar la legitimación de hecho de las demandadas, la cual ostentan ambas entidades, por el solo hecho de haberseles endilgado una conducta en la demanda y haber sido citadas y vinculadas al proceso. El análisis de la legitimación en la causa material se realizará al momento de estudiar si prosperan las pretensiones de la demanda.

Finalmente, con relación al resto de excepciones propuestas por el ente territorial demandado, el Despacho debe señalar que por ser de naturaleza perentoria su estudio debe realizarse al momento de dictar sentencia.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO. - CONVÓQUESE a las partes, a sus apoderados y al Ministerio Público para la celebración de la AUDIENCIA INICIAL dentro del trámite de la referencia, que se realizará el día **JUEVES 12 DE AGOSTO DE 2021 A LAS 10:00 A.M..** Conforme lo establece el numeral 2º del artículo 180 del CPACA, la asistencia de los apoderados de las partes en litigio, es obligatoria.

La Secretaría del Despacho enviará al correo de las partes y del Ministerio Público el link para conectarse a la hora y fecha señaladas.

SEGUNDO. - **CÍTESE** por medio de la agenda electrónica, para que comparezcan los atrás mencionados.

TERCERO. - **SE ADVIERTE** a los apoderados judiciales de las partes, que la inasistencia a la referida audiencia, sin justa causa, les acarrearán las multas contenidas en el numeral cuarto del artículo 180 del CPACA.

CUARTO. - **RECONOCER PERSONERÍA** adjetiva a la Dr. Jamith Antonio Valencia Tello, identificado con la C.C. No. 94.492.443 y portador de la T.P. No. 128.870 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial del Distrito de Santiago de Cali, conforme con el memorial poder aportado¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO: En estado No. 025 hoy notifico a las partes el auto que antecede. Santiago de Cali, 19 de julio de 2021 a las 7 a.m. CHRISTIAN RIASCOS Secretario

¹ Fls. 1 – 9 Archivo No. 08 Expediente Digital

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE CALI**

Auto Sustanciación No. 01-096

Santiago de Cali, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 76-001-33-33-020-2019-00291-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
OTROS
Demandante: FREDY GRISALES LUNA
Demandado: UGPP

Una vez surtido el término de traslado de la demanda y emitido un pronunciamiento sobre la excepción previa formulada por la parte demandada, el Despacho procederá conforme lo establece el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, esto es, señalando fecha para la celebración de la audiencia inicial.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO.- CONVÓQUESE a las partes, a sus apoderados y al Ministerio Público para la celebración de la AUDIENCIA INICIAL dentro del trámite de la referencia, que se realizará el día **JUEVES 12 DE AGOSTO DE 2021 A LAS 11:00 A.M..** Conforme lo establece el numeral 2º del artículo 180 del CPACA, la asistencia de los apoderados de las partes en litigio, es obligatoria.

La Secretaría del Despacho enviará al correo de las partes y del Ministerio Público el link para conectarse a la hora y fecha señaladas.

SEGUNDO.- CÍTESE por medio de la agenda electrónica, para que comparezcan los atrás mencionados.

TERCERO.- SE ADVIERTE a los apoderados judiciales de las partes, que la inasistencia a la referida audiencia, sin justa causa, les acarrearán las multas contenidas en el numeral cuarto del artículo 180 del CPACA.

CUARTO.- Teniendo en cuenta que no puede accederse al archivo zip del expediente administrativo, que reposa en la constancia de la contestación recibida¹, la UGPP deberá aportarlo al expediente con anterioridad a la fecha y hora de celebración de la audiencia inicial.

QUINTO.- NO ACEPTAR la renuncia de poder presentada por el apoderado judicial de la UGPP, Dr. Christian Quirley Sierra Aranguren, debido a que no

¹ Archivo 02. ConstanciaMemorialRecibido del Expediente Digital

cumple con el requisito previsto en el artículo 75 del C.G.P., relacionado con el envío de la comunicación en tal sentido al poderdante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

CERTIFICO: En estado No. 025 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 19 de julio de 2021 a las 7 a.m.

CHRISTIAN RIASCOS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE CALI**

Auto Sustanciación No. 04-037

Santiago de Cali, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 76-001-33-33-020-2020-00030-00
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: BALBINA RAMÍREZ CASTRILLÓN
Demandado: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP

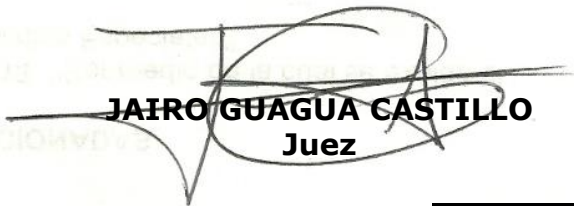
Teniendo en cuenta la reprogramación de la agenda del Despacho, se hace necesario señalar nueva fecha y hora para adelantar la audiencia de pruebas en el proceso de la referencia.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: REPROGRAMAR la audiencia de pruebas dentro del trámite de la referencia.

SEGUNDO: FIJAR como nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas, **EL DÍA JUEVES 19 DE AGOSTO DE 2021 A LAS 09:00 A.M.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

CERTIFICO: En estado No. 025 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 19 de julio de 2021 a las 7 a.m.

CHRISTIAN RIASCOS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE CALI**

Santiago de Cali, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Auto sustanciación No. 03-022

Radicación: 76-001-33-40-020-2020-00130-00
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: HECTOR YESID PENAGOS RIOS
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA
NACIONAL – CASUR.

Conforme lo dispuesto en los artículos 100, 101 a 102 del Código General del Proceso aplicables vía remisión expresa realizada por el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas y las de naturaleza mixta deben ser resueltas por Auto previo traslado a las partes para que se pronuncien al respecto o subsanen las anomalías señaladas.

Vencido el término de traslado de la demanda, el Despacho advierte que la entidad demandada propuso la excepción “Inexistencia del derecho”.

En tal sentido este juzgado de instancia dirá que la misma atañe al fondo del asunto y será resuelta en la decisión de fondo.

Agotada la etapa de excepciones, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 180 del CPACA, el Despacho convocará a las partes para la celebración de audiencia inicial.

Así las cosas, el Despacho DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR que las excepciones propuestas atañen al fondo del asunto y serán resueltas en la sentencia.

SEGUNDO. - CONVÓQUESE a las partes, a sus apoderados y al Ministerio Público para la celebración de la **AUDIENCIA INICIAL** dentro del trámite de la referencia, que se realizará el día **MIÉRCOLES 11 DE AGOSTO DE 2021 A LAS 11:00 A.M.**, a través de la plataforma autorizada por el Consejo Superior de la Judicatura.

Conforme lo establece el numeral 2º del artículo 180 del CPACA, la asistencia de los apoderados de las partes en litigio es obligatoria.

La Secretaría del Despacho enviará al correo de las partes y del Ministerio Público el enlace para conectarse a la hora y fecha señaladas.

TERCERO. - CÍTESE a las partes y Ministerio Público por medio electrónico.

CUARTO. - SE ADVIERTE a los apoderados judiciales de las partes, que la inasistencia a la referida audiencia, sin justa causa, les acarrearán las multas contenidas en el numeral cuarto del artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

CERTIFICO: En estado No. 025 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 19 de julio de 2021 a las 7 a.m.

CHRISTIAN RIASCOS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Auto sustanciación No. 03-025

Radicación: 76-001-33-33-020-2020-00161-01
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: CARLOS ARTURO LONDOÑO RODRÍGUEZ
Demandado: HOSPITAL DEPARTAMENTAL PSIQUIATRICO
UNIVERSITARIO DEL VALLE E.S.E.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones previas y las de naturaleza mixta interpuestas por el Hospital Departamental Psiquiátrico Universitario del Valle E.S.E. en el término de traslado de la demanda.

1.- Antecedentes

El señor Carlos Arturo Londoño Rodríguez demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho al Hospital Departamental Psiquiátrico Universitario del Valle E.S.E., con el objeto de obtener la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No 810 del 19 de diciembre de 2019, mediante el cual se negó el reajuste a sus acreencias laborales y prestaciones sociales con la inclusión de los valores adicionales por labores en horarios nocturnos, dominicales, festivos y horas extras.

A título de restablecimiento del derecho solicita que la entidad demandada reajuste sus salarios y prestaciones sociales con la inclusión de los recargos por trabajo nocturno, dominical y festivo y las horas por trabajo suplementario, con la fórmula que corresponde a la interpretación que ha realizado el Consejo de Estado al Decreto 1042 de 1978.

Conforme lo dispuesto en los artículos 100, 101 a 102 del Código General del Proceso aplicables vía remisión expresa realizada por el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹ modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas y las de naturaleza mixta deben ser resueltas por Auto, previo traslado a las partes para que se pronuncien al respecto o subsanen las anomalías señaladas.

Vencido el término de traslado de la demanda, el Despacho advierte que en el término legal,² la entidad demandada presentó las siguientes excepciones de naturaleza previa y mixta:

¹ En adelante CPACA.

² De acuerdo con la constancia secretarial visible en archivo No 19 del expediente digital.

Caducidad. - Manifiesta la entidad accionada que el presente medio de control persigue la nulidad y restablecimiento de actos administrativos que no reconocen la reclamación del servidor público, por lo que la caducidad ha de enmarcarse según el literal D numeral 2° del artículo 164 del C.P.A.C.A., es decir, dentro de los cuatro (04) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo.

Asegura que, de acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado, los emolumentos pretendidos en este asunto, horas extras, recargos nocturnos ordinarios y festivos, días compensatorios, no corresponden a una prestación social, sino que constituyen parte de la retribución que debe recibir por los servicios prestados a la entidad, en consecuencia, están sujetas al término de caducidad, dado que no son prestaciones periódicas y por ello tampoco son susceptibles de demandar en cualquier tiempo.

Prescripción. - La Empresa Social del Estado solicita que en caso de encontrar que proceda la reliquidación de los conceptos de horas extras o cualquier otro emolumento, se dé aplicación a la prescripción trienal de derechos laborales conforme a lo dispuesto en el artículo 102 del Decreto 1848 de 1969.

2.- Normatividad y jurisprudencia aplicable

Para garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales, el legislador colombiano instituyó la figura de la caducidad como una sanción en los eventos en que determinadas acciones judiciales no se ejercen en un término específico. La caducidad busca atacar el medio de control por haber sido impetrado tardíamente, impidiendo el surgimiento del proceso, llevando consigo que la efectividad del derecho sustancial que se busca con su ejercicio pueda verse afectado.³

El artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo define el término para acudir a esta jurisdicción, y en relación con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, dispone:

"ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

...

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

..."

La excepción a la regla general de caducidad es la relativa a las demandas dirigidas contra actos administrativos que reconozcan o nieguen total o parcialmente, prestaciones periódicas. En esos eventos, el medio de control puede activarse en cualquier tiempo, es decir que no opera el fenómeno de caducidad, según el literal C) numeral 1 del aludido precepto:

³ Consejo de Estado. Radicación número: 27001-23-31-000-2010-00077-01(40425) C.P. RUTH STELLA CORREA PALACIO. 15 de diciembre de 2011.

"ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

- a) Se pretenda la nulidad en los términos del artículo 137 de este Código;
- b) El objeto del litigio lo constituyan bienes estatales imprescriptibles e inenajenables;
- c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;"

3.- Solución del caso concreto

La entidad demanda sostiene que la presente demanda está afectada de caducidad, por haberse presentado por fuera del término de cuatro (4) meses establecido para esta clase de medio de control.

Fundamenta su defensa en que los elementos reclamados por la actora no revisten la calidad de prestaciones periódicas y en atención a que el acto demandado negó su reconocimiento.

En primer lugar conviene aclarar el concepto de periodicidad para efectos de determinar si los emolumentos reclamados en el presente proceso tienen dicha connotación lo que ocasionaría que se encuentren excluidos del término de caducidad en los términos del precepto citado.

El Consejo de Estado ha señalado⁴ que las prestaciones periódicas hacen referencia a aquellas sumas de dinero que se originan como consecuencia de una relación laboral, que tienen como finalidad atender las necesidades personales del trabajador y, en algunos casos, cubrir los riesgos y las contingencias que se presentan con motivo de su labor; sin embargo, una vez finalizado el vínculo laboral, esta connotación de periodicidad desaparece.

Esto quiere decir, según el alto Tribunal, que durante la existencia de la relación laboral, las prestaciones sociales y los salarios que se perciben tienen el carácter de prestaciones periódicas, hasta el momento en el que ocurre el retiro del servicio, pues a partir de ahí se convierten en prestaciones definitivas y, por ende, susceptibles de ser afectadas por la caducidad.

En otras palabras, el pago de salarios y prestaciones sociales mantienen su condición de periodicidad mientras exista el vínculo laboral. Una vez éste finiquite, las contraprestaciones originadas en aquel pierden dicha característica.

Por consiguiente, el elemento fundamental para determinar cuándo una prestación o emolumento salarial presuntamente proveniente de una relación laboral tiene la condición de periódico, y en consecuencia es susceptible de ser reclamado en cualquier tiempo, es la subsistencia o no de dicha relación.

⁴ Cfr. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, providencia del 13 de febrero de 2014, expediente 66001-23-31-000-2011-00117-01 (0798-2013), M.P. Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Reiterada en: CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN "A", Consejero ponente: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS, Bogotá, D.C., once (11) de junio de dos mil veinte (2020). Radicación número: 25000-23-42-000-2017-05918-01(1948-19). Actor: CLAUDIA JESÚS GUÍO RIVERA.

En el presente caso, de acuerdo con lo manifestado en la demanda, la accionante aún presta sus servicios para la entidad. Dicho hecho no fue cuestionado por la entidad, quien no dirigió sus argumentos a desvirtuar que la relación laboral se encuentra vigente. Ello significa que la característica de periodicidad de las acreencias reclamadas aún subsiste.

De otra parte, es importante señalar que la decisión que expide la entidad sobre la reclamación de este tipo de elementos no tiene injerencia en la calificación de su naturaleza. El CPACA es claro en indicar que el accionante está facultado para demandar en cualquier tiempo los actos que nieguen y reconozcan de forma total o parcial las prestaciones periódicas.

Así las cosas, en el caso objeto de análisis, la regla general de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho no debe atenderse, dado que los supuestos planteados corresponden a la excepción que permite reclamar derechos laborales en cualquier tiempo después de la expedición del acto administrativo. Por tal motivo, la demanda se interpuso dentro del término legal para hacerlo.

Finalmente, la prescripción extintiva del derecho se trata de un medio exceptivo que por su naturaleza tiene la virtualidad de extinguir los derechos reclamados, por el trascurso del tiempo dada la inactividad del demandante, es decir que tiene la entidad de enervar las pretensiones y provocar que la decisión correspondiente se constituya en cosa juzgada. En ese orden, su declaración depende de que previamente se determine la existencia del derecho reclamado.

En consecuencia, la prescripción deberá estudiarse después de analizar el fondo del debate litigioso, para garantizar a la parte accionante una decisión definitiva sobre las pretensiones elevadas en su demanda, es decir, sobre el reconocimiento de los derechos laborales solicitados.

Por las razones expuestas, las excepciones previas y mixtas propuestas por la entidad demandada no están llamadas a prosperar.

Agotada la etapa de excepciones, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 180 del CPACA, se convocará a las partes para la celebración de audiencia inicial. Así las cosas, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO. - DECLARAR NO PROBADA la excepción de “caducidad” propuesta por el Hospital Departamental Psiquiátrico Universitario del Valle E.S.E.

SEGUNDO. – DECLARAR que la excepción de prescripción se resolverá en la sentencia.

TERCERO. - CONVÓQUESE a las partes, a sus apoderados y al Ministerio Público para la celebración de la AUDIENCIA INICIAL dentro del trámite de la referencia, que se realizará el día **JUEVES 12 DE AGOSTO DE 2021 A LAS 09:00 A.M.**, a través de la plataforma autorizada por el Consejo Superior de la Judicatura.

Conforme lo establece el numeral 2º del artículo 180 del CPACA, la asistencia de los apoderados de las partes en litigio es obligatoria.

La Secretaría del Despacho enviará al correo de las partes y del Ministerio Público el enlace para conectarse a la hora y fecha señaladas.

CUARTO. - CÍTESE a las partes y Ministerio Público por medio electrónico.

QUINTO. - SE ADVIERTE a los apoderados judiciales de las partes, que la inasistencia a la referida audiencia, sin justa causa, les acarrearán las multas contenidas en el numeral cuarto del artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO: En estado No. 025 hoy notifico a las partes el auto que antecede. Santiago de Cali, 19 de julio de 2021 a las 7 a.m. CHRISTIAN RIASCOS Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE CALI**

Santiago de Cali, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Auto sustanciación No. 04-035

Radicación: 76-001-33-33-020-2020-00163-01
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: LIRIA QUIÑONES ANGULO
Demandado: HOSPITAL DEPARTAMENTAL PSIQUIÁTRICO
UNIVERSITARIO DEL VALLE E.S.E.

Teniendo en cuenta la reprogramación de la agenda del Despacho, se hace necesario señalar nueva fecha y hora para adelantar la audiencia inicial en el proceso de la referencia.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: REPROGRAMAR la audiencia inicial dentro del trámite de la referencia.

SEGUNDO: FIJAR como nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial, **EL DÍA LUNES 26 DE JULIO DE 2021 A LAS 10:00 A.M.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

CERTIFICO: En estado No. 025 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 19 de julio de 2021 a las 7 a.m.

CHRISTIAN RIASCOS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE CALI**

Santiago de Cali, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Auto sustanciación No. 04-036

Radicación: 76-001-33-33-020-2020-00165-01
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: CESAR AUGUSTO BORRERO GARCÍA
Demandado: HOSPITAL DEPARTAMENTAL PSIQUIÁTRICO
UNIVERSITARIO DEL VALLE E.S.E.

Teniendo en cuenta la reprogramación de la agenda del Despacho, se hace necesario señalar nueva fecha y hora para adelantar la audiencia inicial en el proceso de la referencia.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: REPROGRAMAR la audiencia inicial dentro del trámite de la referencia.

SEGUNDO: FIJAR como nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial, **EL DÍA LUNES 26 DE JULIO DE 2021 A LAS 11:00 A.M.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

CERTIFICO: En estado No. 025 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 19 de julio de 2021 a las 7 a.m.

CHRISTIAN RIASCOS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 03-110

Santiago de Cali, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 76-001-33-33-020-2020-00194-00
Acción: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: JHONANATAN GUEVARA ACOSTA
Demandado: LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL

Revisado el asunto de la referencia, atendiendo a que el Despacho es competente para conocer del mismo y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 161 al 166 del CPACA, deviene su admisión.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta por el señor JHONNATAN GUEVARA ACOSTA a través de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente proveído a la entidad demandada, y por estado a la parte actora, en la forma y términos indicados en los artículos 199 y 201 de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 48 y 50 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la señora Agente del Ministerio Público, Procuradora 60 Judicial I Administrativo, delegada ante el Despacho.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Si la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, manifiesta su interés de intervenir en el proceso, este se suspenderá por un término de 30 días, desde el momento que se radique el respectivo memorial. La suspensión operará cuando esta Agencia no haya actuado con anterioridad en el asunto y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de conformidad con el artículo 611 del C.G.P.

QUINTO: REMITIR copia de la demanda y del auto admisorio al demandado, a la señora Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Esta comunicación no genera la vinculación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012.

Los anexos de la demanda para surtir el traslado serán enviados de forma simultánea al enviar el presente proveído, por el mismo medio digital por la Secretaría del Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Por consiguiente, en aplicación de dicho precepto, las copias de la demanda y de sus anexos **NO** quedarán en la secretaría a disposición de las partes, puesto que serán enviadas a su buzón de correo electrónico.

SEXTO: CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada y a la señora Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que empezará a contar conforme se determina en los artículos 199 y 200 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

El traslado de la demanda se surtirá conforme a las siguientes previsiones:

- a) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Al día siguiente del vencimiento de ese término, empezará a correr el plazo de treinta (30) días para contestar la demanda.

- b) La contestación y concepto deberán presentarse en medio electrónico en formato PDF.
- c) Según las disposiciones del numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, la entidad demandada deberá aportar con la contestación, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto, deberá allegar el expediente que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. En medio electrónico en formato PDF.

La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

- d) La parte demandada deberá acreditar el cumplimiento del deber procesal impuesto por los artículos 186 y 201A, modificados y adicionados por los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente, para ello deberá aportar con el escrito de contestación de la demanda, constancia de **haber enviado copia de la contestación** a los demás sujetos procesales (parte demandante y Ministerio Público) a través de su canal digital, a más tardar al día siguiente del envío del memorial al Despacho.

El incumplimiento de este deber puede acarrear la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlmv).

SÉPTIMO: El traslado de la contestación de la demanda al demandante y demás sujetos procesales se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de que trata el anterior numeral y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, así:

El traslado de la contestación de la demanda se entenderá realizado una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

Al día siguiente del vencimiento de los dos (2) días, empezará a correr el término de tres (3) días con que cuentan los sujetos procesales para pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas.

OCTAVO: Abstenerse de establecer una suma para pagar los gastos ordinarios del proceso, teniendo en cuenta que se utilizarán medios tecnológicos para adelantar las actuaciones y notificaciones que el proceso exija, en atención a lo previsto en la Ley 2080 de 2021. Con todo, si durante el trámite se advierte la necesidad de fijar dicha se suma, el Despacho se pronunciará a través de auto posterior.

NOVENO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. Ximena Leal Tello, identificada con la C.C. No. 29.117.865, portadora de la T.P. No. 189.013 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, conforme al memorial de poder aportado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO: En estado No. 025 hoy notifico a las partes el auto que antecede. Santiago de Cali, 19 de julio de 2021 a las 7 a.m. CHRISTIAN RIASCOS Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 04-093

Radicación: 76-001-33-33-020-020-2020-00201-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: CALIZAS MÁRMOLES S.A.S.
Demandado: FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA

1. Antecedentes

Mediante auto No 04-009 del 29 de enero de 2021, se dispuso adecuar el medio de control de reparación directa presentado por la parte accionante, al de nulidad y restablecimiento del derecho y se rechazó la demanda por haber operado la caducidad de este mecanismo.

La apoderada judicial de la parte demandante, a través de escrito visible en el archivo No 07 del expediente, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la anterior decisión.

2. Sustentación del recurso

La parte demandante fundamentó su inconformidad con la providencia proferida por el Despacho en los siguientes términos:

"...Y la razón fundamental que sustenta este recurso radica en que a pesar de qué se había solicitado la prescripción; ese no es el objeto principal de la demanda. Pues realmente lo que se discute es que la entidad demandada está realizando actos y omisiones que han generado perjuicios a mi representada, pese a que ya había un acto administrativo que declaraba el cumplimiento de la obligación; y es en este sentido que lo que procede no es la generación de otro acto administrativo, sino el levantamiento de las medidas cautelares a través del medio de control de reparación directa, en razón a que se están cometiendo por parte de la entidad demanda, actos que afectan a mi representada por cuanto presentan hechos que faltan a la verdad."

3. Consideraciones

3.1. Procedencia del recurso

El artículo 243 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021 establece, que son apelables las sentencias de primera instancia dictadas por los Tribunales y Jueces y los autos proferidos en primera instancia, así:

"ARTÍCULO 243. APELACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.
 4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.
 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.
 6. El que niegue la intervención de terceros.
 7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
 8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.
- (...)”.

De lo expuesto se infiere, que el CPACA enumeró en forma taxativa en el artículo 243, las providencias susceptibles de apelación, entre las que se encuentran la que rechace la demanda. Contra dicha providencia el recurso procede en efecto suspensivo.

El artículo 244 modificado por la misma norma dispone, que el recurso de apelación podrá interponerse de forma subsidiaria al de reposición o directamente durante la audiencia si se profirió dentro de ésta, o dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación y se concederá cuando sea procedente y haya sido sustentado dentro del anterior término.

La providencia objeto del presente recurso fue notificada por estado el día 1 de febrero de 2021, el día 3 de febrero del año en curso, la parte demandada interpuso los recursos.

En consecuencia, por haber sido presentado de forma oportuna y ser procedente, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto.

3.2. Marco normativo y jurisprudencial: diferencia entre la nulidad y restablecimiento del derecho y la reparación directa, en relación con el origen del daño

El artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en los siguientes términos:

ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.
Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel (negrita con subrayas fuera del texto).

A su turno, el artículo 140 ibidem establece como mecanismo jurídico para ejercer el derecho de acción, el medio de reparación directa:

"ARTÍCULO 140. REPARACIÓN DIRECTA. En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma (...)."

El Consejo de Estado ha señalado que, aunque los medios de control citados tienen un aspecto en común, que es el propósito indemnizatorio, para su procedencia el origen del daño resulta determinante¹.

Así, mientras el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho encuentra fundamento en la nulidad de un acto administrativo y la consecuente reparación de daños que hubiera producido, el medio de control de reparación directa tiene por objeto indemnizar los perjuicios causados, entre otros eventos, por la acción o la omisión de las autoridades.

Sobre el particular, la Corporación se ha pronunciado de la siguiente manera:

"Por otra parte, como reiteradamente lo ha sostenido la Sala, es necesario establecer cuál es el origen del daño que se alega, para determinar así mismo, cuál es la acción correcta; puesto que si aquel procede o se deriva directamente de un acto administrativo que se considera ilegal, éste deberá demandarse en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrada en el artículo 85 del C.C.A.; pero si el daño proviene del incumplimiento de una obligación contractual, o del proferimiento de actos administrativos contractuales, o, en fin, de una relación contractual existente entre el afectado y la entidad estatal, las reclamaciones que pretendan efectuarse con fundamento en la misma, deberán encauzarse por la vía de la acción relativa a controversias contractuales, contemplada en el artículo 87 del Código Contencioso Administrativo.

*Pero si el daño proviene, como dice el artículo 86, de un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquier otra causa, la acción procedente será la de reparación directa"*² (Subrayado de texto).

En relación con la procedencia de los medios de control antes mencionados, el alto Tribunal ha señalado:

"Con la acción de reparación directa en los términos del artículo 86 del C.C.A. se busca la declaratoria de responsabilidad del Estado, cuando con un hecho, omisión, operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble por causa de trabajos públicos o cualquier otra causa, se ocasione un daño antijurídico que se le pueda imputar y, por ende, tiene el deber jurídico de indemnizar. Jurisprudencialmente se ha establecido, además, como la acción idónea para demandar la indemnización por el daño causado por el acto legal, cuando este rompe el principio de la igualdad frente a las cargas públicas.

*La acción de nulidad y restablecimiento del derecho, por su parte, es procedente cuando el daño proviene del acto administrativo ilegal y para lograr su reparación es menester que el juez declare su nulidad, porque solo entonces el daño causado por éste será antijurídico y comprometerá la responsabilidad patrimonial del Estado. Es decir, que siempre que exista un acto administrativo con el cual se afirma haber causado un perjuicio, y del cual se acusa su ilegalidad, ésta será la acción correcta"*³.

En síntesis, siempre que el daño que se pretende sea indemnizado provenga de un acto administrativo de carácter particular que se considera ilegal, el particular que se

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN B, Consejera ponente: STELLA CONTO DÍAZ DEL CASTILLO, sentencia del nueve (9) de noviembre dos mil diecisiete (2017), radicación número: 08001-23-33-000-2016-00800-01(59239).

² Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 7 de junio de 2007, exp. n.º 16474, C.P. Ramiro Saavedra Becerra. Reiterado en: Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 31 de mayo de 2016, exp., n.º 38820, C.P. Danilo Rojas Betancourth.

³ Consejo de Estado. Sección Tercera. Auto del 19 de julio de 2007. Expediente. 2006015080 (33628). Magistrada Ponente: Ruth Stella Correa Palacio

considere afectado debe solicitar que se declare la nulidad del acto y se restablezca el derecho que el mismo vulnera.

3.3. Estudio del recurso de reposición interpuesto

Previo a resolver el recurso incoado es importante recordar, que lo que pretende la accionante es el resarcimiento del daño derivado de la supuesta actuación omisiva de la entidad demandada por *"no realizar el levantamiento de la medida cautelar de embargo solicitada por el ISS a través de oficio No. SC-19-DJ No. 477 del 16 de octubre de 2002, correspondiente al MANDAMIENTO DE PAGO DE FECHA 8 DE OCTUBRE DE 2002 y que fue inscrita ante la Cámara de Comercio de Cali, decretada dentro del proceso de cobro coactivo 190018 adelantado por el ISS en liquidación en contra de la empresa CALIZAS Y MARMOLES SAS. y que actualmente adelanta el FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA."*

En la demanda objeto de estudio se atribuye el supuesto daño antijurídico a la actuación ilegal de la Administración referida a continuar con la ejecución coactiva de una obligación que no tiene fundamento dado que presuntamente ésta ya ha sido pagada en su totalidad por la sociedad actora y negarse a levantar la medida cautelar decretada contra la demandante.

En ese orden, las actuaciones acusadas de trasgresoras de los bienes jurídicos tutelados a la actora, obedecen a la ejecución o cumplimiento de providencias y decisiones adoptadas por la entidad en el marco de un proceso de cobro coactivo iniciado contra aquella.

Esto significa, que la actuación tachada de omisiva e irregular, proviene de un acto administrativo y no tiene su origen en un hecho, operación u ocupación de inmueble, por tal motivo, solo la declaratoria de ilegalidad de tal decisión puede conllevar al restablecimiento del derecho.

En otras palabras, será presupuesto fundamental para lograr el restablecimiento de los daños que puedan derivarse de la decisión de la administración, que previamente se declare su nulidad por cualquiera de las causales señaladas en el CPACA.

En tal sentido, el acto demandable es aquel que individualiza la situación particular del afectado y materializa la voluntad de la administración, que en este caso es el que negó la terminación y prescripción del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

En conclusión, el medio de control adecuado para determinar la responsabilidad de la entidad demandada en el daño alegado por la sociedad demandante, es el de nulidad y restablecimiento del derecho, al tener origen, en una decisión presuntamente ilegal proferida por la entidad demandada.

Ello significa, que aunque la parte accionante seleccionó como herramienta procesal para obtener pronunciamiento de sus pretensiones la reparación directa, por pretender la declaración de responsabilidad extracontractual de la entidad estatal, desconoció que la responsabilidad que pueda endilgarse a la administración se fundamenta en una decisión acusada de ilegal.

En consecuencia, en virtud del principio *iura novit curia*, que indica que el juez debe interpretar la demanda y analizar los pedimentos a la luz de los supuestos de derecho que resulten aplicables, se determina que el medio de control idóneo y eficaz que se

ajusta a los supuestos del caso planteado es el de nulidad y restablecimiento del derecho.

Por las razones expuestas, no se repondrá para revocar el auto No 04-009 del 29 de enero de 2021.

De otra parte, por haber sido presentado en forma oportuna y ser procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 citado precedentemente, se concederá el recurso de apelación incoado contra la decisión recurrida mediante la cual se dispuso adecuar el medio de control al de nulidad y restablecimiento del derecho y se rechazó la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. – NO REPONER PARA REVOCAR el auto No 04-009 del 29 de enero de 2021, mediante el cual se adecuó el medio de control al de nulidad y restablecimiento del derecho y se rechazó la demanda.

SEGUNDO. - CONCEDER ante el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto No 04-009 del 29 de enero de 2021, mediante el cual se adecuó el medio de control al de nulidad y restablecimiento del derecho y se rechazó la demanda.

TERCERO. - En firme el presente proveído, remítase el expediente al Superior, para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

CERTIFICO: En estado No. 025 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 19 de julio de 2021 a las 7 a.m.

CHRISTIAN RIASCOS
Secretario

egb

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE CALI**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 04-092

Santiago de Cali, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 76-001-33-33-020-2020-00222-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: EDISON FERLEY ARROYAVE HINCAPIE
Demandado: UNIDAD EJECUTORA DE SANEAMIENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Surtido el trámite contenido en el inciso segundo del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011 – En adelante CPACA-, procede el Despacho a pronunciarse sobre la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado, formulada por la parte actora.¹

1. Antecedentes.

El señor Edison Ferley Arroyave Hincapie, actuando a nombre propio, demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho a la Unidad Ejecutora de Saneamiento del Valle del Cauca, con el objeto de que se declare la nulidad de la Resolución No TH0235 del 9 de marzo de 2020 proferida por la Unidad Ejecutora de Saneamiento del Valle del Cauca, mediante la cual se le declaró insubsistente en el cargo que desempeñaba en dicha entidad.

Mediante Auto interlocutorio No 062 del 14 de mayo de 2021, se admitió la demanda y se ordenó vincular al proceso a la señora Jeissy Gutiérrez Rodríguez en calidad de empleado de la Unidad Ejecutora de Saneamiento del Valle del Cauca y por auto No 04-079 de la misma fecha, se dispuso correr traslado de la solicitud cautelar, a la parte demandada.

2. Medida Cautelar

La parte actora, invocando el artículo 230 del CPACA, numeral 3, solicitó la suspensión del acto administrativo demandado, argumentando que de la confrontación de las normas invocadas como violadas con los actos demandados, se extrae la ilegalidad e inconstitucionalidad de éstos, por lo que es procedente su suspensión.

Fundamenta sus pretensiones, en que existió un desconocimiento de las medidas afirmativas dispuestas en la Constitución Política y el artículo 263 de la Ley 1955

¹ Folio 2.

de 2019, para la protección de las personas que se encuentran en situación de debilidad manifiesta.

3. Traslado de la medida cautelar

Dentro del término de traslado de la medida, la entidad accionada guardó silencio.

4. Consideraciones

Conforme lo dispone el artículo 238 de la Constitución Política *“La jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente por motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial”*.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estableció que las medidas cautelares no solo están orientadas a la prevención de un daño inminente o de hacer cesar el perjuicio que se hubiera causado, sino también a garantizar el objeto del proceso y lograr la efectividad de la sentencia; adicionalmente clasificó las medidas de acuerdo con la etapa en la que se encuentre el proceso, es decir, preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y decretadas en cualquier tiempo.

Sobre los presupuestos para decretar medidas cautelares en los procesos adelantados ante la jurisdicción contenciosa administrativa, señaló:

“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos. En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.***
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.***
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.***
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:***
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable,***
o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios [...]”*** (Destacado de la Sala).

La anterior disposición, de acuerdo al análisis efectuado por el Consejo de Estado, se traduce en que los requisitos para decretar las medidas cautelares son de tres categorías: **(i)** requisitos de procedencia, generales o comunes, de

índole formal, **(ii)** requisitos de procedencia, generales o comunes, de índole material, y **(iii)** requisitos de procedencia específicos.²

Para mayor claridad, la Alta Corporación en reciente pronunciamiento³, esquematizó la clasificación de los requisitos de las medidas cautelares, así:

"Requisitos de procedencia, generales o comunes, de índole formal y de índole material, para decretar medidas cautelares, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

REQUISITOS PARA EL DECRETO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES		
REQUISITOS DE PROCEDENCIA GENERALES O COMUNES	DE ÍNDOLE FORMAL	Debe tratarse de procesos declarativos o en los que tienen por finalidad la defensa y protección de derechos e intereses colectivos que conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo (artículo 229, Ley 1437 de 2011)
		Debe existir solicitud de parte ⁴ debidamente sustentada en el texto de la demanda o en escrito separado, excepto en los casos de los procesos que tienen por finalidad la defensa y protección de derechos e intereses colectivos donde opera de oficio (artículo 229, Ley 1437 de 2011).
	DE ÍNDOLE MATERIAL	La medida cautelar solicitada debe ser necesaria para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia (artículo 229, Ley 1437 de 2011).
		La medida cautelar solicitada debe tener relación directa y necesaria entre la medida a decretar y las pretensiones de la demanda (artículo 230, Ley 1437 de 2011).

Requisitos de procedencia específicos, para decretar medidas cautelares, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

REQUISITOS PARA EL DECRETO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES			
		Si la demanda tiene únicamente la pretensión de nulidad del acto administrativo, se debe verificar que exista una violación de las normas	a) tras confrontar el acto demandado con estas
			b) tras confrontar, las normas superiores

² Consejo De Estado, Sección Segunda, Subsección "B". Consejera Ponente: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Auto de 6 de abril de 2015. Expediente N°: 11001-03-25-000-2014-00942-00. N° interno: 2905-2014. Demandante: JAIRO VILLEGAS ARBELÁEZ. Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO.

³ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN B, Consejera Ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, providencia del siete (07) de febrero de dos mil diecinueve (2019), rad: 05001-23-33-000-2018-00976-01 (5418-2018).

⁴ De conformidad con el parágrafo del artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las únicas medidas que pueden ser declaradas de oficio por el juez son las "medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo".

REQUISITOS DE PROCEDENCIA ESPECÍFICOS	SUSPENSIÓN PROVISIONAL	superiores invocadas, la cual puede surgir:	invocadas, con las pruebas.
		Si la demanda además de la nulidad del acto administrativo pretende el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios...	Además de verificarse que exista una violación de las normas superiores invocadas debe probarse al menos sumariamente la existencia de los perjuicios (artículo 231, inciso 2º, Ley 1437 de 2011)
	Si se pretenden otras medidas cautelares diferentes a la de suspensión de los efectos del acto administrativo demandado, deben concurrir los siguientes requisitos:	a) Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho;	
		b) Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente la titularidad del derecho o de los derechos invocados;	
		c) Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla; y	
		d) Que, al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable o que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse los efectos de la sentencia serían nugatorios (artículo 231, inciso 3º, numerales 1º a 4º, Ley 1437 de 2011).	

4.1. Análisis de los presupuestos para el decreto de la medida cautelar

En el presente caso, la parte demandante pretende que se declare la suspensión de la Resolución No TH0235 del 9 de marzo de 2020 proferida por la Unidad Ejecutora de Saneamiento del Valle del Cauca, mediante la cual se le declaró insubsistente en el cargo que desempeñaba en dicha entidad.

La medida cautelar fue solicitada y sustentada en debida forma junto con la demanda, por tanto, se tienen como cumplidos los requisitos de procedencia general de orden procesal.

De acuerdo a las normas citadas en el anterior acápite, la suspensión provisional del acto enjuiciado procede en dos casos: i) cuando la violación de las normas invocadas por el demandante surja del análisis del acto y su confrontación con las normas superiores; ii) cuando se desprenda del estudio de las pruebas aportadas con el escrito de demanda.

La demandante invoca como normas violadas, los artículos 1, 2, 6, 13, 25 y 29 de la Constitución Política, los artículos 263 de la Ley 1955 de 2019 y 14 del

Código Sustantivo del Trabajo y el Decreto 498 de 2020 modificadorio del Decreto 1083 de 2015.

El concepto de violación expuesto en la demanda, consiste en que mediante el acto demandado se determinó la insubsistencia en el empleo que venía ocupando en provisionalidad, pese a tener conocimiento de la situación de debilidad manifiesta en que se encontraba por su estado de salud. Señaló que las normas invocadas exigen a las entidades que realicen acciones afirmativas para proteger a las personas que tienen una situación de discapacidad o enfermedad.

Agregó que, pese a que el número de cargos vacantes en la planta de personal de la entidad era inferior a la lista de elegibles conformada con las personas que superaron el concurso de méritos, la entidad no tuvo en cuenta los lineamientos constitucionales para salvaguardar los derechos del actor, quien sufre una enfermedad catastrófica.

De acuerdo a lo anterior, los cargos por violación propuestos contra el acto que declaró insubsistente a la accionante en el cargo que desempeñaba en provisionalidad, cuestiona que no se le hubiera dado la protección laboral que requería, según indica, por padecer de una enfermedad grave.

Revisado el acto acusado se advierte que la entidad no realizó ningún análisis relativo a la situación de salud alegada por el demandante. La motivación explícita del acto se limita a señalar que el cargo ocupado por el actor debe proveerse con la lista de elegibles conformada con las personas que superaron todas las etapas del proceso de selección llevado a cabo por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

El actor por su parte indica que, la decisión enjuiciada no observa las normas en que debía fundarse que disponen acciones afirmativas para proteger a las personas que como él se encuentran o padecen una afección de salud especial, sin que para ello fuera obligatorio que tuviera la calificación de pérdida de capacidad laboral.

Revisados los argumentos de violación expuestos y el contenido del acto demandado, resulta evidente que la comprobación de la infracción a las normas en que debía fundarse la decisión de la Administración no surge de su sola lectura y confrontación.

Para determinar la constitucionalidad y legalidad del acto demandado se requiere el estudio de otra documentación, como los antecedentes del acto, el estudio que realizó la entidad de las condiciones en que se encontraban las personas que ocupaban en provisionalidad los cargos a proveerse en propiedad, las condiciones de los demás empleados que desempeñaban el mismo cargo en provisionalidad, además de otros elementos relativos a la condición de salud alegada por el accionante.

De manera que, la supuesta ilegalidad del acto demandado, no puede inferirse de la sola lectura de las normas citadas como vulneradas ni de las pruebas allegadas por la parte actora.

Por consiguiente, la lectura y cotejo de los actos enjuiciados, con las normas invocadas y el estudio de los medios probatorios aportados por la parte actora, por sí solos, no resultan suficientes para decretar la medida cautelar solicitada, ya que para establecer si el acto acusado adolece del cargo de nulidad citado, se hace necesario contar con mayores elementos de juicio, entre ellos, el análisis de las pruebas que aporte la parte demandada en el trámite del proceso.

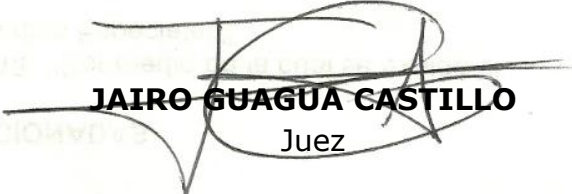
De otra parte, tampoco está demostrado un perjuicio irremediable que sea de inminente ocurrencia para la parte accionante o que pueda pensarse que, de no decretarse la medida, puedan hacerse nugatorios los efectos de la sentencia.

En consecuencia, la suspensión del acto enjuiciado no será decretada, al encontrarse que la violación de las normas acusadas no es verificable, en los dos eventos señalados en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

DENEGAR la medida cautelar de suspensión provisional solicitada por la parte actora, acorde con lo explicado en precedencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

CERTIFICO: En estado No. 025 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 19 de julio de 2021 a las 7 a.m.

CHRISTIAN RIASCOS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 04-094

Santiago de Cali, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 76-001-33-33-020-2021-00091-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
Demandante: LUIS CARLOS DURÁN CAMPO
Demandado: DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI-CONTRALORÍA GENERAL DE SANTIAGO DE CALI

Revisado el asunto de la referencia, atendiendo a que el Despacho es competente para conocer del mismo y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 161 al 166 del CPACA y los artículos 6, 8 y 9 del Decreto 806 de 2020, deviene su admisión.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por el señor Luis Carlos Durán Campo contra el Distrito de Santiago de Cali – Contraloría General de Santiago de Cali.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente proveído a la entidad demandada y por estado a la parte actora.

La notificación se hará en la forma y términos indicados en los incisos 1 a 4 del artículo 199 del CPACA y los artículos 6, 8 y 9 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la señora Agente del Ministerio Público, Procuradora 60 Judicial I Administrativo, delegada ante el Despacho.

CUARTO: REMITIR copia de la demanda y del auto admisorio a la entidad demandada a la señora Agente del Ministerio Público.

Los anexos de la demanda para surtir el traslado serán enviados de forma simultánea al enviar el presente proveído, por el mismo medio digital por la Secretaría del Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Por consiguiente, en aplicación de dicho precepto, las copias de la demanda y de sus anexos no quedarán en la secretaría a disposición de las partes, puesto que serán enviadas a su buzón de correo electrónico.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda a la entidad accionada y a la señora Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que empezará a contar conforme se determina en los artículos 199 y 200 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la ley 2080 de 2021 y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

El traslado de la demanda se surtirá conforme a las siguientes previsiones:

- a) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Al día siguiente del vencimiento de ese término, empezará a correr el plazo de treinta (30) días para contestar la demanda.

- b) La contestación y concepto deberán presentarse en medio electrónico en formato PDF.
- c) Según las disposiciones del numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, la entidad demandada deberá aportar con la contestación, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto, deberá allegar el expediente que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. En medio electrónico en formato PDF.

La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

- d) La parte demandada deberá acreditar el cumplimiento del deber procesal impuesto por los artículos 186 y 201A, modificados y adicionados por los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente, para ello deberá aportar con el escrito de contestación de la demanda, constancia de **haber enviado copia de la contestación** a los demás sujetos procesales (parte demandante y Ministerio Público) a través de su canal digital, a más tardar al día siguiente del envío del memorial al Despacho.

El incumplimiento de este deber puede acarrear la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv).

SEXTO: El traslado de la contestación de la demanda al demandante y demás sujetos procesales se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de que trata el anterior numeral y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, así:

El traslado de la contestación de la demanda se entenderá realizado una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

Al día siguiente del vencimiento de los dos (2) días, empezará a correr el término de tres (3) días con que cuentan los sujetos procesales para pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado Jaime Manrique Dussan identificado con la C.C. No. 16.608.942, portador de la T.P. No. 43.483 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIRO GUAGUA CASTILLO
 Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

CERTIFICO: En estado No. 025 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 19 de julio de 2021 a las 7 a.m.

CHRISTIAN RIASCOS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 02-129

Santiago de Cali, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 76-001-33-33-020-2021-00112-00
Medio de Control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Demandante: FELIX ANGEL GÓMEZ VIVAS Y MARIA MILENA GARCIA OSORIO
Demandado: MUNICIPIO DE JAMUNDÍ – VALLE DEL CAUCA

Revisado el asunto de la referencia, atendiendo a que el Despacho es competente para conocer del mismo y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 161 al 166 del CPACA y los artículos 6, 8 y 9 del Decreto 806 de 2020, deviene su admisión.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de controversias contractuales por el apoderado de los señores FELIX ANGEL GÓMEZ VIVAS y MARIA MILENA GARCIA OSORIO contra el Municipio de Jamundí – Valle del Cauca.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente proveído al Municipio demandado y por estado a la parte actora.

La notificación se hará en la forma y términos indicados en los incisos 1 a 4 del artículo 199 del CPACA y los artículos 6, 8 y 9 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la señora Agente del Ministerio Público, Procuradora 60 Judicial I Administrativo, delegada ante el Despacho.

CUARTO: REMITIR copia de la demanda y del auto admisorio a la entidad demandada y a la señora Agente del Ministerio Público.

Los anexos de la demanda para surtir el traslado serán enviados de forma **simultánea** por el mismo medio digital por la Secretaría del Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Por consiguiente, en aplicación de dicho precepto, las copias de la demanda y de sus anexos **No** quedarán en la secretaría a disposición de las partes, puesto que serán enviadas a su buzón de correo electrónico.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda a la entidad accionada y a la señora Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que empezará a contar conforme se determina en los artículos 199 y 200 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la ley 2080 de 2021 y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

El traslado de la demanda se surtirá conforme a las siguientes previsiones:

- a) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Al día siguiente del vencimiento de ese término, empezará a correr el plazo de treinta (30) días para contestar la demanda.

- b) La contestación y concepto deberán presentarse en medio electrónico en formato PDF.
- c) Según las disposiciones del numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, la entidad demandada deberá aportar con la contestación, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto, deberá allegar el expediente que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. En medio electrónico en formato PDF.

La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

- d) La parte demandada deberá acreditar el cumplimiento del deber procesal impuesto por los artículos 186 y 201A, modificados y adicionados por los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente, para ello deberá aportar con el escrito de contestación de la demanda, constancia de **haber enviado copia de la contestación** a los demás sujetos procesales (parte demandante y Ministerio Público) a través de su canal digital, a más tardar al día siguiente del envío del memorial al Despacho.

El incumplimiento de este deber puede acarrear la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv).

SEXTO: El traslado de la contestación de la demanda al demandante y demás sujetos procesales se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de que trata el anterior numeral y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, así:

El traslado de la contestación de la demanda se entenderá realizado una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

Al día siguiente del vencimiento de los dos (2) días, empezará a correr el término de tres (3) días con que cuentan los sujetos procesales para pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas.

SÉPTMO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado Heine Alberto Caicedo Gómez identificado con la C.C. No. 94.382.126, portador de la T.P. No. 150.520 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder obrante a folios 14 y 15 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO: En estado No. 025 hoy notifico a las partes el auto que antecede. Santiago de Cali, 19 de julio de 2021 a las 7 a.m. CHRISTIAN RIASCOS Secretario
